

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA. CALDAS

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00157-00
DEMANDANTE	Blanca Celeny Quintero Vélez
DEMANDADO	Jairo Andrés Ramírez Castrillón
	Guillermo Eucario Gaviria Molina

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

### **CONSIDERACIONES**

Blanca Celeny Quintero Vélez, a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Jairo Andrés Ramírez Castrillón y Guillermo Eucario Gaviria Molina, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el cuatro (4) de agosto de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820

de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, <u>pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.</u>

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría**, **Caldas**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de Blanca Celeny Quintero Vélez, y en contra de Jairo Andrés Ramírez Castrillón y Guillermo Eucario Gaviria Molina, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de \$600.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

- Por la suma de \$600.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.
- Por la suma de \$600.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$600.000 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.
- Por la suma de \$1.200.000 pesos moneda corriente, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes.
- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

**SEGUNDO:** IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS En la fecha, 17 de mayo de 2023 Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinamoremoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO Secretaria